

287-CAS-2004

SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas y quince minutos del día doce de abril de dos mil cinco.

El anterior recurso de casación ha sido interpuesto por la Licenciada lama Yanira Benavides Gutiérrez, en carácter de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, impugnando el sobreseimiento definitivo pronunciado por el Tribunal de Sentencia de San Francisco Gotera, Departamento de Morazán, a las quince horas con treinta minutos del trece de julio de dos mil cuatro, en el proceso instruido contra el imputado **TRÁNSITO FLORES PORTILLO**, quien es de sesenta y cuatro años de edad, Casado, Agricultor en pequeño, originario y residente en Cantón El Triunfo, San Francisco Gotera, Departamento de Morazán, por el delito de **Falsedad Ideológica Art. 284 Pn.**, en perjuicio de la **fe pública**.

Habiendo contestado la impugnante la prevención que se le formuló, se procede a examinar los argumentos esgrimidos.

En cuanto al motivo referente a la incorrecta fundamentación de la sentencia por inobservancia del Art. 130 Pr.Pn., se sugirió señalar concretamente las deficiencias detectadas en el proveído, así como la solución aplicable para corregidas.

A ese respecto la recurrente ha indicado algunos defectos advertidos en la formulación de la decisión impugnada, más no ha expresado en que forma esperaría que la Sala debería solventados como consecuencia del presente recurso; razón por la cual, no habiéndose completado las exigencias necesarias para un estudio de fondo, **DECLÁRASE INADMISIBLE** el motivo aducido.

En cuanto al segundo motivo, referido a la incorrecta aplicación del Art. 343 Pr.Pn. y de otros preceptos relacionados con él, cumplidos los requisitos de ley, **ADMÍTESE** la casación interpuesta en el proceso relacionado en el preámbulo para conocer sobre dicha infracción, y procédese a dictar la sentencia correspondiente, Art. 427 Pr.Pn..

RESULTANDO:

I.- Que mediante la sentencia definitiva expresada en el preámbulo, se resolvió: "... POR TANTO: de conformidad a los razonamientos anteriores ya lo que disponen los Arts.284 Pn., 31 No.4, 34 No.1, 45 No.2 letra e), 277 No.3, 282 y 308 No.4 Pr.Pn., este Tribunal RESUELVE: A) Declárase sin lugar los primeros dos incidentes planteados por la Representación Fiscal; B) Admítase la Excepción Perentoria de la Prescripción de la Acción Penal entablada contra el señor TRANSITO FLORES PORTILLO, de las generales antes expresadas por el delito de Falsedad Ideológica, y admitiéndose esta Excepción de previo y especial pronunciamiento no se entra a conocer lo demás solicitado por la Defensa; C) Declárase prescrita la acción penal promovida por la Fiscalía General de la República en contra del imputado FLORES PORTILLO, por el delito referido, lo cual trae como consecuencia la Extinción de la Responsabilidad Penal; D) Sobreseese Definitivamente al señor FLORES PORTILLO, por el delito relacionado debiendo quedar en la libertad en que

se encuentra; E) Déjese expedito el derecho a la parte que acredite agravio por la comisión de este delito para que pueda ventilar la Acción Civil por la vía correspondiente. .
..".

II.- Contra el anterior pronunciamiento, la Licenciada Jania Yanira Benavides Gutiérrez, interpuso recurso de casación, argumentando lo siguiente: ". .. En el presente caso existe una errónea aplicación de la disposición en comento, esta situación es acreditada incluso, en la misma resolución que dicta el Sobreseimiento Definitivo por parte del tribunal sentenciador, cuando establecen que no es posible aplicar el 343 Pr.Pn. a los dos primeros incidentes planteados por la Representación Fiscal, sin percatarse ni reconocer que, tal como consta en el numeral primero del romano I de la resolución, esta representación en el caso del primer incidente, no planteó una ampliación, sino más bien, la inclusión de una circunstancia que no modificaba esencialmente la imputación, ya que se había establecido previamente en la Audiencia Preliminar, siendo el caso, de que el delito de falsedad ideológica se conociera según la regla del concurso real de conformidad al Art. 41 Pn. y no del 343 Pr.Pn. como resuelve el incidente del tribunal sentenciador; en este sentido, el romano I número uno de la resolución impugnada establece, al plantearse el incidente por la fiscalía: "Que se acredite en el hecho acusado de acuerdo al Art 41 Pn, un concurso real de delitos fundamentando su petición... "(SIC) Con base a lo anterior expuesto es que la fiscalía plantea el incidente, sin hacer alusión en este caso en particular, a la ampliación de la acusación, que constituye el objeto del segundo incidente. Ante esta situación el tribunal debió, en primer lugar evitar sub sumir los dos incidentes planteados (1 y 2) al establecer en el romano II de la resolución antes aludida "Que efectivamente los dos primeros incidentes se sub suman en la pretensión de la fiscalía de incluir en la vista pública y amparada en el Art.343 Pn, dos nuevos delitos contra el imputado..." (SIC). En esta afirmación se presenta otro agravio, al inobservar que, en primer lugar, esta representación fiscal no basó su primer incidente al amparo del Art.343, sino como anteriormente se mencionó bajo el Art41 Pn.; situación que llevó al tribunal sentenciador, a resolver que la: "petición que a tenor de lo que dispone el Art.343 Pr.Pn., no es procedente por las siguientes razones: -a) Dicha disposición establece que una ampliación de la acusación puede operar por la inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia que no haya sido mencionada en la acusación o en el auto de apertura a juicio, que modifique la calificación legal o la pena del mismo hecho, integra un delito continuado o modifica los términos de la responsabilidad civil;.. ." (SIC). (Los subrayados son míos). Sobre este punto se hacen las valoraciones que el tribunal tenía como obligación realizar:---i) La resolución reconoce, que la ampliación de la acusación opera con la inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia que no haya sido mencionada en la acusación o en el auto de apertura a juicio; en este punto, legal y doctrinariamente es válido, pero hay que aclarar; que por ese mismo motivo, esta representación, nunca en el caso del primer incidente, lo fundamentó en el Art.343 Pr.Pn. (el fundamento fiscal está en acta de audiencia de vista pública y en la resolución; siendo claro en mencionar el art 41 Pn), ya que los hechos o circunstancias ya estaban planteados en la acusación fiscal y en el auto de apertura a juicio dado por el señor Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, (ver romano I del auto de apertura a juicio), específicamente el auto antes relacionado en el romano II, sobre la calificación jurídica, establece: "Los hechos anteriores han sido calificados provisionalmente como delito de FALSEDAD IDEOLOGICA Art.284 C.P., ya que según lo vertido en el presente juicio, se determina que con probabilidad el imputado insertó información falsa en un documento

público, para probar la defunción (primer hecho) de la causante SANTOS BERSABE FLORES, e igualmente para probar que la causante mencionada, fue conocida socialmente también como SANTOS BERSABE PORTILLO y como SANTOS BERSABE FLORES O MATA, con la que posteriormente inició diligencias de aceptación de herencia (segundo hecho)..." (SIC) (Los agregados son míos) En este auto se reconoce la existencia de dos hechos (concurso real), pero ante la omisión específica de mencionar el Art. 41 Pn. por el Juez Instructor, esta Representación lo planteó como incidente antes de la Vista Pública, para que se conociera en ese sentido. Incluso esta situación, podía haberse planteado al momento de los alegatos ya que ambos hechos estaban acreditados desde el inicio del proceso. . Aún obviándose esta situación, el mismo Art.343 inciso segundo franquea que "la corrección de simples errores materiales o la inclusión de alguna circunstancia que no modifica esencialmente la imputación ni provoca indefensión, se podrá realizar durante la audiencia sin que sea considerada como una ampliación." Con base en lo anterior ni se modificaba la imputación, ya que esta se había señalado desde el requerimiento fiscal, la acusación y el auto de apertura a juicio; ni se provocaba indefensión porque la defensa desde la presentación del requerimiento, supo la imputación hecha a su defendido por ambos hechos. Por lo anterior el tribunal no tenía porque pronunciarse sobre los dos primeros incidentes como subsumidos, cuando por las mismas reglas del concurso real, podría aplicarse la prescripción de un delito y realización de la vista pública por el otro. Incluso como última opción, en el supuesto caso de que las partes no expusieran el derecho, el tribunal debió aplicar el principio Iura Nobit Curia, según el cual, el juez tiene la obligación de aplicar el derecho al caso planteado por las partes, principio de arraigo constitucional, que tiene como objeto principal, garantizar la seguridad jurídica a los ciudadanos y las instituciones legalmente establecidas, y con ello fortalecer el Estado de Derecho, ya que se estaba ante el caso planteado, de que si bien el tribunal instructor no se pronunció específicamente sobre los hechos, el tribunal sentenciador debió hacerlo en defecto de éste, tomando en cuenta lo planteado por la fiscalía y los elementos de prueba agregados al proceso, los cuales estaban ofrecidos para acreditar ambos hechos.-----ii) La misma resolución que se impugna, reconoce en el romano II literal "b) La inclusión de los dos nuevos delitos a los que se refiere la Fiscalía fueron ya mencionados en el relato de los hechos que plasmó la fiscalía en el Requerimiento como en la acusación. ..." (SIC). Esta verificación hecha por el mismo tribunal sobre los hechos, da pie a proporcionar las salidas legales antes planteadas; principalmente el principio Iura Nobit Curia, ya que el mismo Tribunal está reconociendo la acreditación de los hechos, con la única diferencia, que lo hace de manera parcial, y no porque estos (los hechos), no se encuentren tanto en el requerimiento, la acusación o en el auto de apertura a juicio; sino más bien, por una omisión del mismo tribunal de sentencia de no reconocerlos; incluso, erróneamente la resolución impugnada agrega al final del literal "b" del romano II que: "... el Juez de Instrucción en el Auto de Apertura a Juicio, que admite la Acusación por el delito de Falsedad Ideológica cometido el día veintidós de agosto de mil novecientos noventa y siete;" (SIC) Esta situación se aclara con la simple lectura tanto de la acusación planteada por la Fiscalía, con el auto de apertura a juicio que antes se señaló, o incluso por el incidente planteado por la misma Representación Fiscal previo a realizar la Vista Pública o verificando los elementos legalmente propuestos y admitidos para su desfile, y que hacía alusión a acreditar dos hechos bajo las reglas del concurso real. iii) Otro aspecto, está la violación de los Arts.34 y 35 Pr.Pn. y 71 Pn. Las disposiciones procesales antes mencionadas destacan la procedencia de la prescripción en materia penal; si bien en el

primer caso podría hablarse de una prescripción, en el presente caso está sujeto a la regla planteada por los Arts.41 y 71 C. Pn.; si reconocemos como característica propia del concurso real, el supuesto " en que un sujeto realiza varias acciones distintas, cada una de las cuales se incardina en un tipo legal y constituye un delito independiente: se está por tanto ante un supuesto de pluralidad de infracciones que trae causa de la ejecución de varios hechos..." (El Código Penal de El Salvador. Comentado. Francisco Moreno Carrasco. Pág.152) (Los subrayados son míos). Ante este supuesto o esta realidad legal, el tribunal debió ante todo pronunciarse sobre los hechos planteados, específicamente por los ocurridos el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y siete, y sobre los cuales declaró, sin argumentos, la prescripción de la acción y como consecuencia sobresee definitivamente; . sin embargo, omitió el tribunal, pronunciarse sobre los hechos ocurridos el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y nueve, que como se sabe constituyen una acción típica distinta a la primera realizada por el imputado; por lo que es viable que el tribunal superior, en este caso la Honorable Sala de lo Penal, se pronuncie sobre el presente caso, anulando dicha resolución y se proceda a un nuevo señalamiento para la realización de la vista pública.---iv) En cuanto a la ampliación de acusación planteada por la Representación Fiscal (ver romano I No.2 de la resolución impugnada: Sobreseimiento definitivo). En este caso específico, una vez aclarado el error de la subsunción de los incidentes hecho por el tribunal de sentencia; la Representación Fiscal, en este caso sí planteó la ampliación de la acusación, de conformidad al Art.343 Pr.Pn., ya que esta circunstancia, se trataba de un nuevo hecho, que surgió en la etapa de instrucción, cuando fueron practicadas las pruebas técnicas necesarias; con las que aparece el delito de Uso y Tenencia de Documentos Falsos realizado por el mismo imputado, quien previo a la falsificación y conociendo ésta, usa el documento para efectos de sorprender la Fe Pública. En ese orden de ideas, el mismo tribunal reconoce en la resolución, los requisitos por los cuales procede la ampliación de la acusación como son la "inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia, que no haya sido mencionada en la acusación o en el auto de apertura a juicio..." Partiendo de ese reconocimiento hecho por el tribunal, éste tenía que haber admitido los hechos planteados, por la Representación Fiscal, que surgieron en la etapa de instrucción del proceso y que dieron lugar a otro tipo penal distinto al de falsedad ideológica y, conforme a ello, pronunciarse concretamente no al momento del planteamiento de los incidentes que dio pie al Sobreseimiento; sino más bien, por la complejidad del caso, según lo establecido en el Art.339 Pr.Pn., mediante una sentencia, una vez realizado el desfile probatorio, al diferir los incidentes por la conveniencia "al orden del juicio. .. "-----". .. Existe errónea interpretación de esta disposición porque; tal como se expresó en el romano I de este escrito, la denegatoria de la ampliación de la acusación, tiene como base la transcripción literal de la norma. Aunado a lo anterior, también existe una errónea aplicación de esta norma (343 Pr.Pn.), por los aspectos siguientes:---1°. Tal como consta en el Romano 1 No.1 de la resolución impugnada, la representación fiscal trajo a cuenta el Art. 41 Pn., ya que, tanto en el requerimiento fiscal, la acusación y el auto de apertura a juicio; se plantearon y acreditaron dos ilícitos de falsedad ideológica, uno ocurrido el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y siete y otro ocurrido el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y nueve; sobre estos hechos la representación fiscal aclaró que se conocerían bajo la regla del Art. 41 Pn., para sus efectos de conformidad al Art.71 del mismo cuerpo legal, al momento de solicitar la pena a imponer Ante este planteamiento, el tribunal debió resolver este incidente bajo los parámetros planteados por la Fiscalía; es decir, la procedencia de que el proceso se

conociera como un concurso real y no como el tribunal lo hizo, al confundir que se estaba planteando un nuevo hecho (el ocurrido el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y nueve) y por lo tanto se tomó el primer incidente como ampliación de la acusación; de ahí, que el tribunal no debió subsumir este incidente con la ampliación planteada en el número dos del romano I de la resolución. De hecho, si el tribunal no hubiese realizado esta omisión, la vista pública siempre se instalaría por un delito de FALSEDAD IDEOLOGICA, principalmente el ocurrido en mil novecientos noventa y nueve.-----2° En lo que respecta a los Arts.34 y 35 Pr.Pn., son disposiciones en las que la parte defensora basó sus incidentes con respecto al delito de FALSEDAD IDEOLOGICA, ocurrido en agosto de mil novecientos noventa y siete; ante esta situación, si ya estaban acreditados ambos casos de FALSEDAD IDEOLOGICA, debió pronunciarse por el más antiguo veintidós de agosto de mil novecientos noventa y siete, y conocer, ya que estaba acreditado el ocurrido en fecha veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y nueve.----El caso de la ampliación de la acusación planteado por la representación fiscal, se encuentra en el romano I número dos de la resolución impugnada, y lo constituye el hecho de que, en el transcurso de la instrucción surge el delito de USO Y TENENCIA DE DOCUMENTOS FALSOS (dos de mayo del dos mil), este hecho no fue planteado ni en el requerimiento ni en la acusación, por lo que se planteó de conformidad al Art.343 Pr.Pn. . .".

III.- El defensor acreditado en el proceso, Doctor José Guillermo Araujo Araujo, contestó el emplazamiento en la forma sintética que a continuación se expresa: "...la Fiscalía General de la República que recibe la denuncia en el año 2001 por parte de la víctima y presenta el Requerimiento hasta Septiembre de 2003. Cuando la víctima denunció no habría prescrito la acción penal, ésta última se produce cuando la Fiscalía General de la República tiene la denuncia y no presenta el Requerimiento, sino hasta que la acción había prescrito. Ante esta prescripción de la acción penal aceptada expresamente por el Querellante en la vista Pública y en parte por la Recurrente en el literal iii) del escrito de interposición del Recurso. Lo que motivó o permitió la Prescripción fue la Negligencia de la Fiscalía General de la República de presentar el requerimiento después de un año de recibida la denuncia. No cumplió con el Art.235 Pr.Pn.-----La Fiscalía General de la República solamente requirió por el delito de Falsedad Ideológica cometido el día veintidós de Agosto de mil novecientos noventa y siete (ver requerimiento y dictamen de Acusación) y no requirió por el supuesto delito de Falsedad Ideológica, cometido el veinticuatro de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Como es sabido el Juez no puede proceder de oficio, así la Fiscalía General de la República, hizo relación de hechos posteriores, pero no requirió por ellos, el Juez de Paz, luego el de Instrucción en cumplimiento del Artículo 253 Pr.Pn., no pudo realizar audiencia inicial, ni ordenar instrucción por los nuevos delitos, jamás requeridos. Cuando la Fiscalía General de la República tiene conocimiento que la acción penal había prescrito por su negligencia, es que pretende en forma desesperada obligar al Tribunal de Sentencia que amplíe la acusación con nuevos delitos, digo nuevos ya que ellos no se habían requerido, para que una vez declarada la prescripción por el primer delito, se siguiera el proceso por esos nuevos delitos. El Artículo 343 Pr.Pn., es claro y categórico en que no se pueden incluir nuevos delitos, así lo sostiene también la doctrina. . .".

IV.- El sentenciador fincó su decisión en la prescripción de la acción penal, al considerar que ya había transcurrido el plazo máximo fijado por el Art. 35 No. 1 Pr.Pn., dado que el requerimiento fiscal se presentó al juzgado de paz respectivo el día cinco de septiembre del

año dos mil tres, en tanto que el delito consistente en la inscripción fraudulenta de una partida de defunción, se llevó a cabo el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y siete; razón por la cual, se excedió el término de seis años fijado por el Art. 34 Pr.Pn. en relación con el Art.284 Pn..

Lo anterior resulta evidente con tan solo considerar la imputación de esa sola y única conducta como constitutiva del ilícito de Falsedad Ideológica; sin embargo, el desacuerdo de la recurrente con la sentencia, obedece a considerar que desde el inicio del proceso, hasta el momento de formular la acusación y el auto de apertura a juicio, así como en los hechos debatidos en la audiencia de vista pública, en todos esos actos procesales se consideró lo atinente a que la imputación delictuosa también estaba referida al otorgamiento de una escritura pública, formalizada el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y nueve, con la finalidad de demostrar que la causante también era conocida socialmente por el nombre y apellidos que fraudulentamente le atribuyó el imputado al asentar la partida de defunción, para que de esa manera coincidiera la identidad de ella con la que aparece registrado el inmueble en el Registro de la Propiedad, y así lograr el encausado la inscripción de la declaratoria de heredero a su favor.

Al examinar la relación de los hechos realizada en la sentencia, así como en la acusación, el auto de apertura a juicio, y los hechos debatidos en la vista pública, es evidente que las conductas calificadas como Falsedad Ideológica Art. 284 Pn., han surgido de ambos actos de formalización documental, es decir, que la fe pública ha resultado violentada tanto al momento de insertar declaraciones falsas en la partida de defunción, como también al otorgar la escritura pública de identidad atribuyéndole a la causante un nombre y apellidos que no le correspondían.

Por otra parte, y siguiendo el planteamiento ya expresado, la Sala considera evidenciada la autonomía de cada una de las acciones delictuosas, pero a la vez, la vinculación de cada una de ellas con la imputación origen del proceso; es decir, que se ha configurado un concurso real homogéneo, donde el imputado ha ejecutado diversas acciones independientes entre sí, todas ellas configurativas del mismo ilícito, ya que en ambos supuestos fácticos se han insertado datos falsos destinados a tergiversar o alterar la entidad probatoria de cada instrumento.

De lo dicho y sin necesidad de ulterior análisis, es claro que la prescripción de la acción penal ha operado únicamente respecto del hecho constitutivo de falsedad ideológica originado al asentar la partida de defunción, pero esa caducidad no alcanza los actos típicos realizados al incorporar información ficticia en la escritura pública destinada a probar la identidad de la causante Santos Bersabé Flores; motivo por el cual, es del caso dejar establecido que subsiste la vigencia de la acción penal a efectos del juzgamiento de esta última conducta típica.

Asimismo, en relación a la pretensión de obtener un pronunciamiento de parte de esta Sala sobre la posibilidad de ampliar la acusación mediante la inclusión del delito de Uso y Tenencia de Documentos Falsos, Art.287 Pn., esta es una circunstancia que no se ajusta a ninguno de los supuestos previstos en el Art.343 Pr.Pn., ya que no se trata de un hecho o

circunstancia nuevos, pues fue conocido desde el inicio del proceso; razón por la cual, se halla arreglada a Derecho la decisión del sentenciador al rehusar acceder a dicha petición.

En consecuencia, en vista de existir el motivo argumentado por la recurrente, se procederá a casar la sentencia de mérito, declarando que subsiste la acción penal en cuanto al delito de Falsedad Ideológica cometido durante el otorgamiento de la escritura pública de identidad.

POR TANTO: Con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 12 y 41 Pn., y Arts. 19,31 No. 4, 357, 421, 422 y 427 Pr.Pn., en nombre de la República de El Salvador, esta Sala FALLA:

a) CÁSASE PARCIALMENTE LA RESOLUCION DE MÉRITO por el motivo de forma invocado, única y exclusivamente en cuanto al pronunciamiento relacionado con la falsedad originada en el otorgamiento de la escritura pública de identidad; y,

b) Anúlase parcialmente la vista pública que le dio origen en la forma indicada anteriormente y ordénese la remisión de las actuaciones al tribunal remitente, para que a su vez, los envíe al Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel, a efecto de realizar la nueva vista pública.

**J. N. CASTANEDA S.-----F. LOPEZ ARGUETA-----E. CIERRA-----
---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN--
-----RUBRICADAS-----ILEGIBLE.**